

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 16 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En el Juzgado de primera instancia de Cuellar se sigue causa en averiguacion del autor ó autores del robo de los efectos que á continuacion se espresan, sustraídos en la noche del 6 del actual de la casa de Narciso Gonzalez, vecino de Cozuelos.

Efectos robados.

Dos mantas buenas de lana, con bordes encarnados; una sábana buena de cáñamo; un costal de lana rayado, blanco y negro; una camisa de mujer sin hacer; vara y media de lienzo; catorce pares de cubiertos de plaqué; una orza como de una arroba, llena de manteca; una pescada de dos libras; dos reales en décimas, y dos en una moneda de plata; cinco longanizas, y una chocolatera de barro de Segovia con una libra de azúcar.

Por ante el mismo Juzgado se instruyen igualmente diligencias sumarias, á fin de indagar los autores que en número de siete hombres, seis de ellos desconocidos, que vestían traje como el de la rivera, robaron en la noche del 6 de Diciembre anterior á Manuel Cardava, vecino de Vegafria, 1800 rs. en dinero y los efectos que á continuacion se anotarán.

Efectos robados.

Siete mantas, cinco blancas y dos rayadas de blanco y negro, con dos bordes encarnados; ocho rollos de lienzo, seis gordos y dos delgados;

siete almohadas y tres sábanas de lienzo cortas; siete servilletas, cuatro de lienzo y tres de algodón; tres paños de mano de lienzo labrado; una cortina de lienzo pintado; una delantera de cama con guarnicion encarnada; una carpeta verde con fleco; una capa de paño de medio uso; seis pañuelos de colores; un sombrero de copa baja con barvillera; dos fajas encarnadas; una tercerola; media libra de postas y media de perdigones; un vote con tres rosarios, uno con diez láminas de plata y otro con cinco; tres poyales rasgados; un par de alforjas enladrilladas; unas albarcas con sus correas, y una cadena de plata con tres relicarios.

Lo que á instancia del predicho Juzgado se inserta en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los Alcaldes, gefes de los puestos de la Guardia civil y demas autoridades, practiquen las diligencias conducentes á indagar el paradero de los efectos indicados, y conseguido en su caso remitirlos á disposicion del Juez de primera instancia de Cuellar, con las personas en quienes se hallaren. Segovia y Enero 14 de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

Por el Alcalde de Fuentepelayo se me comunica en 30 de Diciembre anterior, haber quedado en aquella villa un jumento estraviado, cuyas señas son las siguientes: pequeño de alzada, pelo pardo, esquilado como una cuarta por bajo del lomo, la nariz desgarrada y edad cerrada.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que llegando á noticia de su dueño, pase á recogerlo á una de las posadas de la precitada villa, donde se encuentra aquel depositado, previas las formalidades correspondientes.—Segovia y Enero 14 de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

En la Gaceta de Madrid, del Miércoles 31 de Diciembre, núm. 1458, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Mérida, de los cuales resulta: que en 2 de Enero del año 1855 interpuso el apoderado de la Duquesa de la Roca un interdicto ante el Juez referido, en queja de que estando la Duquesa desde antiguo en legitima y no interrumpida posesion de la dehesa denominada Don Tello, del mismo modo que de un pedazo de terreno correspondiente á la propia finca, y que se conoce por la Isla del Berrocal, se habian intrusado Juan Solano y Juan Espinosa, vecinos de Calamonte, á arar y sembrar una parte de esta Isla sin contar con su anuencia ni la del arrendatario, y cometiendo un voluntario despojo, sobre cuyos extremos ofreció informacion sumaria, que les fue admitida, y resultando justificados, el Juez dictó en 19 del citado Enero auto de amparo:

Que notificados en forma Solano y Espinosa, el Alcalde de Mérida dirigió en 22 del mismo mes una comunicacion al Juez, diciendo:

Que hallándose en la Isla del Berrocal enclavada en el ejido de la expresada ciudad, su aprovechamiento es propio de sus vecinos, con exclusion de la casa de la Roca y de los colonos de esta que no tengan la cualidad de tales vecinos, y que debia dejar sin efecto lo mandado é inhibirse del conocimiento del asunto, toda vez que el Administrador de la Duquesa habia propuesto el interdicto resuelto, en lugar de presentar al Ayuntamiento los títulos de pertenencia de la Isla que le fueron pedidos luego que se tuvo noticia del requerimiento que hizo el mismo Administrador á las personas que entraron á labrar la finca mencionada:

Que desestimada por el Juez la pretension del Alcalde como improcedente, acudió este en 19 de Febrero inmediato al Gobernador civil para que promoviese competencia, acompañando certificados de los siguientes documentos:

1.º De un acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Noviembre de 1854, dictado á consecuencia de quejas que Juan Solano y Juan Espinosa, vecinos de Calamonte, promovieron contra el Administrador de

la Duquesa de la Roca, porque les habia mandado suspender las labores que ejecutaban en la Isla de Berrocal, en el cual se resolvió prevenir al propio Administrador que en el término del tercero dia presentase los títulos de pertenencia de la Isla, y que le fue notificado en 24 del mismo Noviembre.

2.º De otro acuerdo de 22 de Enero de 1855, en el cual, en atencion á haber transcurrido el tiempo que señaló al Administrador de la Duquesa para la presentacion de los títulos de pertenencia y á haberse dado noticia el Ayuntamiento del interdicto de despojo propuesto ante el Juzgado, respecto á terrenos que la Corporacion municipal considera enclavados en el ejido de Mérida, decidió dirigir al Juez la comunicacion de que en su lugar va hecho mérito.

3.º De otro dictado en vista de la contestacion del Juez, resolviendo pasar á esta nueva comunicacion, á fin de que suspendiese la ejecucion del auto de 19 de Enero, mientras que la Municipalidad se dirigia al Gobernador civil de la provincia para que promoviera y formalizara la competencia.

Y 4.º De un deslinde de la dehesa de D. Tello y la Isla del Berrocal, practicados por acuerdo del Ayuntamiento de Mérida en Febrero de 1715, sin citacion ni concurrencia de la casa de la Roca, en que se consignó que quedaban en el ejido el molino y la Isla del Berrocal, por decir los nombrados para el deslinde que así lo habian conocido sus padres y abuelos hacia 40 años, que era la época desde que tenia adehesada la finca el Conde de la Roca:

Que el Gobernador civil, reproduciendo cuanto tenia espuesto en sus comunicaciones el Ayuntamiento, respecto á que el acuerdo para que el Administrador de la Duquesa presentase los títulos de pertenencia de la Isla del Berrocal, quedaba ineficaz, lo mismo que el deslinde de 1715, con la admision del interdicto, requirió al Juez de inhibicion, en el concepto de que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio:

Que el Juez se declaró competente despues de oír al Promotor fiscal y al apoderado de la Duquesa, quien sostuvo como hecho notorio, y por lo que resultaba de la informacion testifical practicada á consecuencia del interdicto que nadie hasta entonces habia ni arado ni aprovechado de manera alguna el referido terreno mas que el arrendatario de las dehesas de D. Tello y Berrocal, añadiendo que ningun acuerdo del Ayuntamiento habia quedado contrariado por el interdicto por cuanto no le hubo para que Solano y Espinosa, que ni siquiera eran vecinos de Mérida,

arases ni sembrases en la Isla; y por otra parte el que dictó el Ayuntamiento respecto á la reclamacion de los títulos de pertenencia, revela que la ciudad de Mérida no se halla en posesion de aquella finca; porque si no lo hubiera consignado asi en su acuerdo, habria obrado de otro modo la Corporacion municipal, y además el apeo y deslinde de 1713 fue practicado sin citacion de la casa de la Roca, ni concurrencia de su representante, y no ha cercenado los derechos fundados en legítimos títulos de que la misma casa ha continuado en no interrumpida posesion hasta el dia;

Y por último, que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, insistió en la inhibitoria, resultando esta competencia:

Vistos los párrafos segundo y quinto, artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde el cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Vistos los párrafos primero y segundo, artículo 80 de la misma ley, que facultan á los Ayuntamientos para arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun y el disfrute de los aprovechamientos comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto, por medio de interdictos posesorios, las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando que el hecho de sembrar y arar Juan Solano y Juan Espinosa en la Isla del Berrocal, de que se halla en posesion la casa de la Roca, es un acto abusivo, porque á ningun particular le es permitido, sin la intervencion de la Autoridad competente, vindicar por sí solo los derechos de que se crea asistido:

Considerando que ni la Autoridad municipal de Mérida habia dado acuerdo, ni hubiera podido darle, para que los esprezados Solano y Espinosa cultivasen la Isla del Berrocal, porque el estado de cosas existentes era hallarse la casa de la Roca desde antiguo en posesion de la Isla, y ni el Ayuntamiento como administrador de los propios y encargado del régimen de los aprovechamientos comunales, ni el Alcalde en virtud de sus facultades de conservacion de las fincas de este orden y respecto á policía rural, están autorizados para invadir la propiedad de particular en el concepto de que pertenezca al comun, cuando desde mucho tiempo antes hay un tercero que pasa y se tiene por su legítimo dueño.

Considerando que es manifiesto que no hay acuerdo municipal contra el que deba suponerse dirigido el interdicto, toda vez que ni ha mediado ni podido mediar para el hecho que va referido, y que si existen otros procedimientos, tales como la reclamacion de los títulos de pertenencia al poseedor de la Isla, no tienen el carácter de una verdadera y legítima resolucion administrativa, atendidos el estado y naturaleza del asunto, y no tratándose de amparar ó restituir al comun en una posesion que le hubiese sido recientemente usurpada:

Considerando que por lo tanto el hecho abusivo sobre que versa el interdicto que ha dado origen á esta competencia, ha venido á producir una cuestion que es de derecho comun, cuya resolucion no correspondia ni podia corresponder á la Administracion, porque aun en el caso de que la Isla del Berrocal estuviese usurpada, como asegura el Ayuntamiento, al procomunal de Mérida, por su actual poseedor, no siendo la usurpacion de fecha reciente y fácil de comprobar, decidir acerca de ella, lejos de ser un acto de cuidado y conservacion propio de la Autoridad municipal, es dar una sentencia en justicia, que declare derechos derivados de la posesion ó del dominio, y que deben pronunciar los Tribunales ordinarios;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 24 da Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Burgos y el Gobernador de Santander, de los cuales resulta: que D. Basilio Gomez propuso interdicto de despojo ante el Juzgado de Villacarriedo, y obtuvo, en 6 de Julio de 1846, auto de restitucion en la posesion de pasar por cierta vereda que cruza un prado del solar de la Pesquera:

Que á consecuencia de aquel auto, el propietario de la finca, D. José de Quevedo, dedujo accion negatoria de toda clase de servidumbre, y estableció juicio plenario de posesion ante el mismo Juez, el cual dictó, en 18 de Marzo de 1854, sentencia definitiva declarando la finca del solar de la Pesquera exenta de toda servidumbre, y especialmente de la del camino peonil, objeto de la controversia:

Que de esta sentencia le fue admitida apelacion á Basilio Gomez en 22 de Marzo; y que en 28 del mismo mes varios vecinos del pueblo de Vargas espusieron al Alcalde de Puente Viesgo, que desde tiempo inmemorial asistia al vecindario y al público el derecho de atravesar por aquel prado de la Pesquera, y que habiendo abierto Quevedo una zanja para impedir el tránsito por su prado, mandase restituir las cosas al estado anterior, accediendo á esta pretension el Ayuntamiento:

Que desestimada por el mismo la reclamacion que contra el acuerdo tomado le dirigió Quevedo, este recurrió al Gobernador, el cual pidió informe al Alcalde, y comisionó al Director de caminos vecinales para que pusiera en claro si la servidumbre que se decia obstruida por Quevedo era la misma sobre la cual habia litigado con D. Basilio Gomez, y si podia considerarse pública; y que este funcionario evacuó su dictámen afirmativamente:

Que en su vista, el Gobernador inquirió de inhibicion á la Audiencia del territorio, á la cual habian pasado en apelacion los autos del juicio plenario de posesion, y que este Tribunal se declaró competente, resultando la contienda presente:

Vista la disposicion 5.^a de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que para evitar la estension abusiva que el interés privado pudiera hacer del art. 1.^o del decreto restablecido de las Cortes de 1813, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, previene entre otras cosas á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 Enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando, 1.^o Que en virtud de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos allanar todos los obstáculos que se opongan al uso público y conservacion de los caminos y veredas vecinales; por lo

cual el de Puente Viesgo ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones tomando el oportuno acuerdo para restablecer de un modo rápido y directo el tránsito del vecindario, que habia interceptado el dueño de cierta propiedad particular.

2.^o Que el Ayuntamiento podrá continuar usando de la facultad consignada en el artículo preinserto para mantener el estado de cosas, hasta tanto que ventilada en juicio plenario la cuestion de propiedad entre el pueblo de Vargas y el dueño del predio, recaiga sentencia definitiva y sea ejecutoria.

3.^o Que la ejecucion del fallo que se dicte en el negocio judicial entre partes, pendiente ante la Audiencia, podia trascender á la Administracion, entorpeciendo el uso de sus facultades legales y los efectos de sus providencias;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instruccion pública.—Negociado 3.^o

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta de la Comision superior de Instruccion primaria de Badajoz acerca de la provision de las escuelas dotadas en 3000 ó mas rs.; tomando en consideracion las repetidas reclamaciones sobre el particular, y teniendo en cuenta los entorpecimientos y trastornos que se originan á la enseñanza de estar encomendada á auxiliares ó suplentes por largo tiempo, como sucede con demasiada frecuencia, prolongándose las interinidades hasta por mas de uno y dos años, y asimismo los perjuicios que sufren los maestros despues de sujetarse á las pruebas de los concursos, todo por efecto de la facultad de aplazar los nombramientos cuando no se proponen tres aspirantes, S. M. se ha dignado disponer que los Ayuntamientos hagan el nombramiento de maestros para las escuelas que se proveen por oposicion, aun cuando las propuestas no comprendan tres individuos por falta de aspirantes, ó de no haber sido aprobados los ejercicios de los que se presentaren.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1856.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONCURSO AGRICOLA

universal de animales reproductores, instrumentos y productos agricolas, que debe celebrarse en Paris desde el 1.^o al 10 de Junio de 1857.

(CONTINUACION.)

5.^a CLASE.—AVES DE CORRAL EXTRANJERAS Ó FRANCESAS.

28 CATEGORIA.—Otros pichones caseros.

1 macho y 1 hembra.

1. ^{er} premio.	50 frs.
2. ^o	40
3. ^o	30
4. ^o	20

29 CATEGORIA.—Pichones criados en jaula.

1 macho y 1 hembra.

1. ^{er} premio.	30 frs.
2. ^o	20
3. ^o	10

30 CATEGORIA.—Hocos.

1 macho y 1 hembra traídos de Guyana y domesticados.

1. ^{er} premio.	125 frs.
2. ^o	100
3. ^o	75
4. ^o	50
5. ^o	25

31 CATEGORIA.—Faisanes.

1 macho y 1 hembra.

1. ^{er} premio.	80 frs.
2. ^o	60
3. ^o	50
4. ^o	30

32 CATEGORIA.—Pintadas y otras aves.

Para repartir segun disponga el Jurado. . . 150 frs.

Art. 3.^o Para ser admitido á concurso en la exposicion de 1857, deberán los animales reproductores, machos y hembras, de las especies vacuna y lanar haber nacido antes del 1.^o de Mayo de 1856, y los de la de cerda antes de 1.^o de Diciembre del mismo año.

Los toros deberán llevar el anillo ó cabezon y las trabas con que es costumbre sujetarlos; á los cerdos se les pondrá el arete con que se les impide hozar.

Es de rigor que en la época del concurso lleven los animales de la segunda division de cada especie tres meses á lo menos de ser propiedad de los exponentes. De esta formalidad están dispensados los de la primera division.

Art 4.^o Quedan excluidos todos los animales que, á juicio del jurado, hayan llegado á un estado exagerado de gordura, y aquellos que, comprados en el extranjero por sociedades, comisiones agricolas ó juntas de parlamentales, hayan sido luego vueltos á sacar por dichas corporaciones á venta pública ó particular.

Art. 5.^o Los primeros premios conferidos por reses vacunas, lanares ó de cerda, irán acompañados de una medalla de oro; los segundos de una de plata; los demás de una de bronce.

De cada primer premio obtenido por reses de la cuarta y de la quinta clase será comprobante una medalla de plata; de los demás lo será una de bronce.

Quando el animal premiado no haya nacido en poder de quien lo expone, la persona en cuyo poder nació aquel recibirá, probando el hecho, una medalla igual á la concedida al exponente.

Art. 6.º Podrán concederse menciones honoríficas, y por este concepto adjudicarse medallas de bronce cuando haya varios animales pertenecientes al mismo dueño que merezcan ser premiados, ó cuando el jurado despues de agotadas las recompensas previstas por el decreto, crea útil llamar la atención de los criadores sobre alguna res.

Art. 7.º El jurado podrá conferir medallas grandes de oro á todo exponente que esté en una de las tres condiciones siguientes:

1.ª Cuando en su poder hayan nacido varios animales que hayan alcanzado premio.

2.ª Cuando, además de un premio, haya obtenido en una misma categoría varias de las menciones honoríficas indicadas en el artículo anterior.

4.ª Cuando haya presentado una res excepcionalmente notable á juicio del jurado.

Art. 8.º Las reses premiadas en un concurso general ó universal francés no podrán presentarse á otros como no sea para disputar un premio de un grado superior al que anteriormente obtuvieron.

Designadas para un premio de igual grado que el que antes se les confirió, tendrán solo derecho á nueva mención, pero sin medalla. Designadas para un premio de grado inferior, no hay para qué mencionarlás.

A los animales premiados, para que puedan ser reconocidos se les pondrá una marca.

Art 9.º Toda persona á quien se pruebe que ha expuesto como de su propiedad una res que no lo sea, ó cuyas marcas resulten destruidas ó alteradas voluntariamente, ó que haya declarado en falso acerca de la edad ó de la casta de dicha res, podrá ser excluido de los concursos por un espacio de tiempo mas ó menos largo.

Art. 10 Ningun propietario podrá recibir mas que un premio en cada categoría ó subcategoría y por cada sexo.

Podrá empero presentar cuantos animales quiera en cada categoría, y en este caso obtener las menciones honoríficas previstas en el artículo 6.º y hasta una medalla grande de oro (art. 7.º)

Art. 11. A disposicion del jurado se pondrá una cantidad de 6,000 francos, para que él la distribuya, juntamente con medallas de plata, á los mozos y dependientes que mas se hayan distinguido por su inteligencia en el cuidado de los animales premiados.

El jurado, siendo igual el mérito, tomará en consideracion el mayor tiempo de servicio.

Ningun premio podrá pasar de 100 frs. ni ser menor de 50.

SEGUNDA DIVISION.

INSTRUMENTOS, MAQUINAS, UTILES Y APARATOS AGRICOLAS, EXTRANJEROS Y FRANCESES.

Art. 12. Son admitidos en la exposicion los instrumentos, máquinas, útiles y aparatos, así extranjeros como franceses, que sirven, ya sea para preparar, cultivar y sembrar el suelo, ya para la recoleccion, el acarreo y la preparacion de sus productos, ya para varios usos agrícolas.

Los premios se distribuirán como sigue, entre las varias categorías de instrumentos á que tenga el jurado por conveniente conferirlos.

PREMIOS PROPUESTOS.

1.º Por los arados mas á propósito para toda clase de labores:

1.º premio..	150 frs.
2.º	125
3.º	100
4.º	75

2.º Por los arados mas á propósito para las labores hondas (27 centímetros por lo menos):

1.º premio..	125 frs.
2.º	100
3.º	75

3.º Por los arados mas á propósito para labrar suelos ligeros:

1.º premio.	100 frs.
2.º	75
3.º	50

4.º Por los arados mas apropiados para suelos fuertes y tenaces:

1.º premio.	100 frs.
2.º	75
3.º	50

5.º Por los mejores arados de orejera:

1.º premio..	100 frs.
2.º	75

6.º Por los arados mas á propósito para roturar.

1.º premio.	100 frs.
2.º	75

7.º Por los mejores arados para descuajar (*Charrue-sous sol*):

1.º premio..	100 frs.
2.º	75

8.º Por las mejores rastras:

1.º premio..	125 frs.
2.º	100
3.º	75

9.º Por las mejores gradas ó rastras ligeras:

1.º premio..	100 frs.
2.º	75
3.º	50

10. Por los mejores cultivadores, es-carificadores ó extirpadores:

1.º premio..	250 frs.
2.º	200
3.º	175
4.º	150
5.º	100

11. Por los mejores rodillos ó instrumentos propios para romper terrones (gran tamaño).

1.º premio..	250 frs.
2.º	200

12. Idem para pequeñas explotaciones.

1.º premio.	250 frs.
2.º	200

13. Idem para allanar las tierras sembradas y los prados:

1.º premio..	250 frs.
2.º	200

14. Por las mejores sembraderas de todas semillas en línea (grandes explotaciones):

1.º premio..	250 frs.
2.º	200

15. Por id. para pequeñas explotaciones:

1.º premio..	250 frs.
2.º	200

16. Por id. que esparcen á un mismo tiempo la semilla y los abonos pulverulentos:

1.º premio..	250 frs.
2.º	200

17. Por id. que esparcen á un mismo tiempo la semilla y el abono líquido:

1.º premio.	250 frs.
2.º	200

18. Por las mejores sembraderas para sembrar á vuelo cereales, semillas de prados &c., &c.:

1.º premio..	250 frs.
2.º	200

19. Por las mejores sembraderas para remolachas, nabos &c.:

1.º premio.	125 frs.
2.º	100
3.º	75
4.º	50

20. Por las mejores azadas de caballo para cereales:

1.º premio..	152 frs.
2.º	100
3.º	75

21. Por id. para otros cultivos:

1.º premio..	125 frs.
2.º	100
3.º	75
4.º	50

22. Por las mejores colecciones de instrumentos de mano:

1.º premio..	125 frs.
2.º	100

23. Por las mejores máquinas para segar cereales.

1.º premio..	600 frs.
2.º	400
3.º	300
4.º	200

24. Por id. para segar prados naturales y artificiales:

1.º premio..	500 frs.
2.º	300
3.º	200

25. Por los mejores bieldos:

1.º premio..	250 frs.
2.º	200
3.º	150

26. Por los mejores rastrillos de caballo.

1.º premio.	125 frs.
2.º	100
3.º	75

27. Por las mejores máquinas de vapor fijas, cuya fuerza no exceda la de 10 caballos, aplicables á las máquinas de batir ó trillar (1) el grano, ó á cualquiera otro uso agrícola:

1.º premio..	600 frs.
2.º	400
3.º	300

28. Por las mejores máquinas de vapor movibles, cuya fuerza no exceda la de 6 caballos, aplicables á la trilla ó á cualquier otro uso agrícola:

1.º premio..	600 frs.
2.º	400
3.º	300

29. Por las mejores máquinas de trillar, movidas por caballos.

1.º premio..	300 frs.
2.º	200
3.º	150

30. Por las mejores máquinas de trillar fijas, movidas por caballerías, que dan el grano limpio y en disposicion de venderse ya (grandes explotaciones):

1.º premio.	300 frs.
2.º	200
3.º	150

31. Por id. (pequeñas explotaciones):

1.º premio..	300 frs.
2.º	200
3.º	150

32. Por las mejores máquinas de trillar movibles, movidas por caballerías, que dan el grano limpio &c. (grandes explotaciones.)

1.º premio..	300 frs.
2.º	200
3.º	150

33. Por id. id. pequeñas explotaciones.

1.º premio..	300 frs.
2.º	200
3.º	150

34. Por las mejores máquinas de trillar fijas, movidas por caballerías, que ni aventan ni criban:

1.º premio.	250 frs.
2.º	150

35. Por id. movibles:

1.º premio.	250 frs.
2.º	150

36. Por id. fijas de vapor.

1.º premio..	250 frs.
2.º	150

37. Por id. movibles de vapor:

1.º premio..	250 frs.
2.º	150

38. Por id. fijas ó movibles de vapor ó de caballerías, de fuerza de una ó dos nada mas (pequeñas explotaciones):

1.º premio..	250 frs.
2.º	150

(1) Téngase presente que ni en Francia ni en ningun pais de agricultura adelantada se trilla por el sistema generalmente seguido en España.

39. Por las mejores máquinas de trillar á brazo:

1.º premio. 200 frs.
2.º 150

40. Por los mejores aventadores:

1.º premio. 200 frs.
2.º 150
3.º 125
4.º 100
5.º 75
6.º 50

41. Por los mejores cilindros y cribas para separar y limpiar el grano:

1.º premio. 200 frs.
2.º 150
3.º 100
4.º 75

42. Por las mejores máquinas para quebrantar el grano:

1.º premio. 150 frs.
2.º 100
3.º 75

43. Por id. para desgranar trébol &c:

1.º premio. 250 frs.
2.º 150

44. Por id. para maíz:

1.º premio. 150 frs.
2.º 100

45. Por las mejores agramaderas.

1.º premio. 150 frs.
2.º 100

46. Por los mejores corta-raíces para ganado vacuno:

1.º premio. 100 frs.
2.º 75
3.º 50

47. Por id. para ganado lanar:

1.º premio. 100 frs.
2.º 75
3.º 50

48. Por id. de doble efecto, para toda clase de animales:

1.º premio. 150 frs.
2.º 100
3.º 75

49. Para los mejores corta-paja movidos, sea por fuerza de sangre, sea por vapor:

1.º premio. 200 frs.
2.º 150
3.º 100

50. Por las mejores corta-paja de mano:

1.º premio. 125 frs.
2.º 100
3.º 75
4.º 50

51. Por los mejores instrumentos propios para partir las puntas de aulaga ú otras plantas análogas destinadas á la alimentación del ganado:

1.º premio. 100 frs.
2.º 75
3.º 50

52. Por las mejores mantequeras de mano:

1.º premio. 125 frs.
2.º 100
3.º 75
4.º 50
5.º 25

53. Por id. movidas por caballerías ó vapor.

1.º premio. 150 frs.
2.º 100

(Se continuará.)

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CLASES PASIVAS.

Diferentes veces se ha propuesto esta Contaduría establecer un plazo determinado para la presentación en la misma, de las justificaciones de existencia por los individuos á quienes se tiene consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia en concepto de clases pasivas, sin que hasta ahora se haya conseguido regularizar la reunion de tales documentos en el término prefijado; causándose por el retraso que se advierte, entorpecimientos que afectan notablemente á la seguridad con que esta oficina debe practicar sus operaciones, y que una tolerancia exagerada, ha hecho que los interesados descuiden la entrega de sus fees de existencia.

Para evitar que continúe la costumbre introducida, y con objeto de que aquellos no sufran retraso en el percibo de sus haberes, se previene que las justificaciones deberán presentarse por los interesados ó sus apoderados, en esta Contaduría para el día último de cada mes, con cuyo objeto podrán los mismos recoger los impresos que les facilitará esta oficina en los días del 20 al 28 inclusive; en la inteligencia, de que los individuos que para el día prefijado no hubieren llenado aquel requisito, serán dados de baja en la nómina respectiva, sin que pueda atenderse á sus reclamaciones, aun cuando las justificaciones las presenten despues de pasadas las nóminas á la Tesorería de provincia y en los días habilitados para verificar los pagos. Segovia 12 de Enero de 1857.—Dionisio Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Mariano Bartolomé Ballesteros, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gervasio Perez, Secretario que fue del Ayuntamiento del pueblo de San Cristóbal de la Vega en el partido de Santa María de Nieva, contra quien en este mi Juzgado, se sigue

causa criminal de oficio por alzamiento de caudales de contribuciones de dicho pueblo el día 20 de Agosto último, para que se presente en este Juzgado en el preciso é improrogable término de treinta días á contar desde su publicación á responder de los cargos que le resulten en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el indicado término, se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias con los estrados, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 10 de Enero de 1857.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Por mandado de S. S., Serapio de la Rubia.

Don Mariano Bartolomé Ballesteros, teniente Alcalde primero de esta ciudad de Segovia, y Regente de la Jurisdicción ordinaria de la misma y su partido etc.

Las personas que quisieren interesarse en la compra de un prado radicante en término de la villa del Espinar, al sitio titulado de la Cámara, que tiene de cabida dos obradas de segunda calidad con un poco de monte, y linda por todos aires con pastos comunes de la espresada villa, cuyo prado ha sido retasado, en la suma de 1800 rs. vn., acudan á este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, al siguiente día útil posterior á la conclusion del término de treinta días desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, señalado para su remate desde las diez de la mañana en adelante, que se celebrará en la Sala de Audiencia de este mismo Juzgado y en la casa de Ayuntamiento de aquella villa; cuyo prado se enagena para pago á los acreedores del finado Juan Grande, vecino que fue de la espresada villa, á quien pertenecía, y se adjudicarán al mejor postor. Dado en Segovia á 1.º de Enero de 1857.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Por mandado de S. S., Gabriel Leonor Menendez.

Ayuntamiento de Calabazas.

Se halla vacante el partido de cirujano de dicho pueblo por dimision del que le obtenia; asciende su dotacion sobre ciento y veinte fanegas de trigo poco mas ó menos, á trato condicional con todo el pueblo, los aspirantes que gusten interesarse se presentarán á la mayor brevedad. Calabazas y Enero 13 de 1857.—El Alcalde, Mariano Vega.

Alcaldía de la villa del Espinar.

Con la autorizacion competente, se sacan á pública subasta las arrobas de carbon de roble que puedan producir las leñas del terar cuartel en el sitio titulado Mata de Navaelrey, de los propios de esta villa. Las personas que quieran interesarse en dicho remate podrán informarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; para cuyo remate se halla señalado el día 19 de Febrero próximo, á las once de su mañana en la sala con-

istorial. Villa del Espinar 14 de Enero de 1857.—El Alcalde, Valentin Ordoñez.

Alcaldía de Sanchonuño.

El Lunes 19 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar el remate de 276 piezas de madera que se hallan depositadas en este pueblo. La persona que guste interesarse en la subasta, acuda dicho día y hora señalada á la casa Ayuntamiento de este pueblo, donde se celebrará dicho acto bajo del pliego de condiciones formado al efecto y sirviendo de tipo la cantidad de 904 rs. vn. Sanchonuño 13 de Enero de 1857.—El Alcalde, Gerónimo Sanz.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se saca á público remate el fruto de piña albar pendiente del pinar de esos propios, para cuyo remate se halla señalado el día 13 de Febrero y hora de las diez de su mañana en esta casa consistorial donde se hallará de manifiesto el oportuno pliego de condiciones formado por los dependientes del ramo. Ciruelos de Coca 6 de Enero de 1857.—El Alcalde, Mateo Hernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO DE LA DEHESA DEL VILLAR.

Esta dehesa está situada en el partido judicial de Benavente, término de Altoabar; produce pasto que puede aprovecharse con ganado lanar, vacuno y caballar; tiene monte alto, bajo, soto y raso, con un buen abrevadero para el ganado, casa y encerraderos con sus cuadras.

Para su arrendamiento que empezará desde 1.º de Mayo de 1857, comprendiendo la casa, pastos, cuadras, vellota, encerraderos y la leña muerta que necesite el arrendatario para los criados que cuiden sus ganados, se admiten proposiciones hasta el día 30 de Marzo próximo, de nueve á diez y media de su mañana diariamente, el Sr. D. Doroteo Ulloa en Madrid, calle de Hortaleza, núm. 142, cuarto principal de la izquierda, y en Olmedo, provincia de Valladolid, hasta igual día su apoderado D. Santiago Casado.

Dicho Sr. de Ulloa se reserva aceptar lo que estime oportuno antes del próximo 30 de Marzo.

Quien quisiera interesarse en la compra de una casa sita en la calle del Mercado, núm. 64, puede avistarse con D. Manuel Martin Gil, poseedor de ella, que habita en la plazuela del Potro, núm. 1.º

En la ciudad de Segovia, calle del Mercado, núm. 99, hay un buen surtido de Sanguijuelas finas de varias clases, las que se expenderán al pormayor á 60 reales el ciento, y al pormenor á precios convencionales. Tambien se despachan á toda hora del día y de la noche; el Sanguijuelero las aplica á los enfermos que lo tengan por conveniente.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.